



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la asociación ABIATZE (CIF: G31544273), por el servicio de gestión del programa de prevención del sida en la prostitución en los centros de atención de la salud sexual y reproductiva del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el periodo comprendido entre los días 29 de mayo al 30 de junio 2022, por un importe total de 9.240 euros, con cargo a la partida 543000-52200-2279-312300, “Contrato de gestión del Servicio de Prevención del SIDA en la prostitución” del presupuesto de gastos del año 2022. Expediente contable número 0380040760.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 446/2018, de 2 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato de asistencia a los CASSyR dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la gestión del programa de prevención del SIDA y otras ITS en personas que trabajan en prostitución y para usuarios de ésta, así como la detección y prevención de la trata de las personas, para el año 2018, a la Asociación Abiatze, se preveía que el contrato se iniciara el 1 de julio de 2018 por un importe en cómputo anual de 100.800 euros, exento de IVA. El contrato se formalizó el 29 de mayo de 2018.

- Mediante Resolución 1281/2021, de 9 de diciembre, del director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se realizó la última prórroga del contrato de asistencia a los CASSyR dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la gestión del programa de prevención de SIDA y otras ITS en personas que trabajan en prostitución y para usuarios de ésta, así como la detección y prevención de la trata de las personas, con la Asociación Abiatze, para el periodo 1 enero a 28 de mayo de 2022.
- Dado que este servicio de asistencia es necesario y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 30 de junio 2022.
- Actualmente se está tramitando el nuevo concurso, el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante resolución 324/2022, de 21 de abril, autorizó el gasto, aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio de “Prevención del VIH y otras ITS en la prostitución y personas usuarias de ésta” (SER-89/2022) con destino a los Centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- La asociación que ha prestado este servicio, Abiatze, ha remitido la factura correspondiente al periodo del 29 de mayo al 30 de junio 2022 por el importe indicado a continuación

Numero factura	Fecha	Importe
06/2022	22/6/2022	9.240 euros

- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de asistencia, se hace precisa la tramitación del pago.
- Por tanto, se considera que debe abonarse a la asociación Abiatze, la factura anteriormente indicada correspondiente al periodo 29 de mayo al 30 de junio de 2022.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 9.240 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la asociación Abiatze, por regularización de la prestación del servicio gestión del programa de prevención del SIDA en la prostitución en los centros de atención de la salud sexual y reproductiva del Hospital Universitario de Navarra, para el periodo comprendido entre el 29 de mayo al 30 de junio 2022.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 9.240 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la asociación Abiatze, CIF: G31544273, por regularización de la prestación del servicio gestión del programa de prevención del SIDA en la prostitución en los centros de atención de la salud sexual y reproductiva del Hospital Universitario de Navarra, para el periodo comprendido entre el 29 de mayo al 30 de junio 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la la asociación Abiatze, CIF: G31544273, ha realizado esta prestación del servicio gestión del programa de prevención del SIDA en la prostitución en los centros de atención de la salud sexual y reproductiva del Hospital Universitario de Navarra en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 28 de mayo del 2022 y según el precio indicado por la Dirección del Servicio de Transportes del Gobierno de Navarra, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 14 de julio de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, 20 de julio de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 208.965,05 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de julio de dos mil veintidós.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO

Concepto	Empresa a abonar	CIF	Importe	Fecha	Nº de Factura
Gestión programa prevención de SIDA en la prostitución	Abiatze (1)	G31544273	9.240,00 €	29 de Mayo de 2022 - Junio 2022	▪ 06/2022
Servicio de suministro de gases medicinales en HUN	NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U. (2)	B28062339	100.103,70 €	Mayo 2022	▪ VARIAS
Servicio de mantenimiento de equipos de alta tecnología marca General Electric en HUN	General Electric Healthcare España S.A.U. (3)	A28061737	82.363,94 €	Marzo - Mayo 2022	▪ CX4102 ▪ CX4103 ▪ CX4108-000
Servicio de transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del HUN	LA BURUNDESA, S.A. (4)	A31003627	17.257,41 €	Junio 2022	▪ 2206
TOTAL			208.965,05 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2279-312300 "Contrato de gestión del Servicio de Prevención del SIDA en la prostitución"

(2) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"

(3) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(4) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"

RESOLUCIÓN 659/2022, de 22 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 9.240 euros exento de IVA y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Asociación ABIATZE, por regularización de la prestación del servicio de gestión del Programa de Prevención del SIDA en la prostitución en los Centros de Atención de la Salud Sexual y Reproductiva del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 30 de junio 2022.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 9.240 euros exento de IVA y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la Asociación ABIATZE, por regularización de la prestación de servicio durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 30 de junio 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la Asociación ABIATZE ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 28 de mayo de 2022 por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la Asociación ABIATZE del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 9.240 euros, exento de IVA, para abonar a la Asociación ABIATZE la factura 06/2022 de fecha 22 junio 2022, correspondiente al servicio prestado durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 30 de junio 2022.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 9.240 euros, exento de IVA, a la Asociación ABIATZE (CIF: G31544273) en concepto de compensación económica por el servicio prestado.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2279-312300 denominada "Contrato de gestión del Servicio de Prevención del SIDA en la prostitución" del Presupuesto de Gastos del año 2022.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintidós de julio de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti